República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0450/16

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2013-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio José Coste Frías contra la Resolución núm. 1865-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), y TC-07-2013-0048, relativo a demanda en suspensión de sentencia interpuesta por el señor Antonio José Coste Frías contra la Ordenanza núm. 0129/2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Cámara de Consejo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 1865-2013, objeto del presente recurso, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013). Mediante dicho fallo se rechazó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías contra la Ordenanza núm. 0129-2012, emitida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Antonio José Costa Frías apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1865-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

> *Único: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,*

de fecha 16 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.

Los fundamentos dados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Considerando: que según la Resolución No. 388-2009, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas;

Considerando: que la parte recurrente debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle la ejecución de la misma, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones legales establecidas, el Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, puede ordenar todas las medidas conservatorias que entienda pertinentes para prevenir un daño inminente, para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, o que no colinden con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando: que la parte recurrente en su instancia no ha demostrado los perjuicios que ha de ocasionarle la ejecución de la indicada Ordenanza, en razón de lo que ha ordenado el Presidente de la Corte de Trabajo en el caso de que se trata;

Considerando: que por la naturaleza de la medida ordenada y por su carácter de provisionalidad, se advierte que la ejecución de la indicada Ordenanza no representa perjuicios suficientes para que su ejecución sea suspendida.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la resolución recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

a) *Con relación a la demanda en suspensión de ejecución de Ordenanza incoada en fecha 6 de Julio de 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución No. 1865-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, con la cual se rechazó dicha acción por entender la corte que el hoy recurrente no demostró to perjuicios que le traerla la ejecución de la decisión de que se trata, siendo esto además de incorrecta, falso e infundado, una violación constitucional evidente de los Derechos e intereses del señor Antonio José Costa Frías, quien pudiese perjudicarse de la ejecución de unos Estados de Costas y Honorarios que Carecen de procedencia legal*.

b) *De la decisión judicial precedentemente citada, se desprende que se desnaturalizo el proceso y se cometieron varios errores que van en detrimento total de los derechos del señor Antonio José Costa como trabajador; por lo que la Suprema Corte de Justicia estaba en el deber jurídico de Suspender la ejecución de la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y al no hacerlo, corresponde a este Honorable Tribunal Constitucional enmendar tal yerro legal y declarar la Inconstitucionalidad dé la Resolución No. 1865-2013, fruto de las Violaciones Constitucionales que más adelante estamos planteando*.

c) *Con todo lo anterior se hace innecesario hacer mención a cualesquiera otras circunstancias que debieron ser tomadas en cuenta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para suspender la ejecución de la Ordenanza de que se trata; sin embargo, preferimos a continuación evidenciar las violaciones constitucionales que se han incurrido a través de la decisión antes descrita, a fin de que este honorable Tribunal Constitucional pueda estar debidamente apoderado y edificado de a revisión constitucional que mediante el presente escrito se solicita*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional pretende que se rechace el presente recurso. Para justificar dicha pretensión, alega:

a) *Mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional el señor ANTONIO JOSÉ COSTA FRÍAS persigue la anulación de la Resolución No. 1865-2013, de fecha 23 de mayo del 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de una improcedente demanda en suspensión de ejecución de una ordenanza, que interpuso con la única finalidad de pretender justificar su irracional desacato a las obligaciones impuestas por las sentencias antes descritas, y continuando con su inconducta de hacer un uso abusivo de las vías de derecho, por lo que la misma no se justifica, y por lo tanto debe ser rechazada*.

b) *En este caso, en primer lugar, no se cumplen los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional establecidos en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos siguientes: 1) En relación a este proceso nunca ha sido invocada violación a ningún derecho fundamental, y solo lo han hecho luego de que han sido rechazado sus pretensiones. Esto se puede constatar de la simple revisión de la parte dispositiva de las decisiones antes descritas, que se anexan a esta instancia, de las*

cuales se evidencia que no obstante la imprudencia y la temeridad con que han sido iniciadas las acciones tendentes al desacato de las decisiones dadas por los tribunales al respecto, todas y cada una de las instancias a que ha acudido han ponderado las solicitudes y recursos interpuestos por el señor Costa Frías, y producto de esa ponderación, han concluido con el rechazo de los mismos, ante su evidente improcedencia; 2) Que el objeto de la diferencia entre las partes se trata de la impugnación de estados de gastos y honorarios, aprobados y cuyo pago ha sido confirmado en todas las instancias a que han acudido las partes en este proceso, producto de faltas atribuibles únicamente al recurrente que en su ánimo de dilatar el cumplimiento de sus obligaciones ha incurrido en nulidades evidentes que han concluido con el rechazo de sus planteamientos. 3) Que no existe violación constitucional alguna atribuible al pleno de la Suprema Corte de Justicia, sino que por el contrario quien incurrió en falta fue el recurrente al no justificar sus pretensiones y los supuestos agravios no recibidos, pues los mismos eran inexistentes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Autos de aprobación de liquidación de estado de gastos y honorarios números 14/2011, 15/2011, 16/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 20/2011, 21/2011, 22/2011, 23/2011 y 24/2011, todos dictados por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Cámara de Consejo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), mediante las cuales se aprueban los estados de costas y honorarios en favor del Lic. Bartolomé Pujals S.

2. Ordenanza núm. 0129/2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Cámara de Consejo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se confirmaron los autos de

aprobación de estado de gastos y honorarios números 14/2011, 15/2011, 16/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 20/2011, 21/2011, 22/2011, 23/2011 y 24/2011, dictados por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011).

3. Resolución núm. 1865-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 0129/2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Cámara de Consejo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

II.CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a) La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b) En el presente caso, conviene fusionar los expedientes que nos ocupan, en razón de que la sentencia que se pretende suspender resolvió una demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada ante la Suprema Corte de Justicia, decisión que, al mismo tiempo, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

c) La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el

cual se establece que "los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria", así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

> *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

d) Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1) Expediente núm. TC-04-2013-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio José Coste Frías contra la Resolución núm. 1865-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2013-0048, relativo a demanda en suspensión de sentencia interpuesta por el señor Antonio José Coste Frías contra la Ordenanza núm. 0129/2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la liquidación de gastos y honorarios hecha

mediante los autos números 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, dictados por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), en beneficio de los licenciados Bartolomé Pujals, José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Jiménez Chireno, en perjuicio del señor Antonio José Costa Frías.

Contra los referidos autos aprobatorios de gastos y honorarios, el señor Antonio José Costa Frías interpuso varios recursos de impugnación, los cuales fueron declarados nulos por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012).

Contra la indicada decisión se interpuso un recurso de casación; así como una demanda en suspensión de ejecución de la misma, demanda que fue rechazada, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es inadmisible por las razones que se indican, a continuación:

a) La Ordenanza núm. 0129/2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rechazó varios recursos de impugnación que fueron

interpuestos contra diversos autos de aprobación de estados de costas y honorarios. En contra de dicha sentencia se interpuso un recurso de casación ante la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; igualmente, se incoó una demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

b) La demanda en suspensión de ejecución de sentencia indicada anteriormente fue rechazada, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa. De manera que la sentencia recurrida se refiere a una demanda en suspensión, no así al recurso de casación. En este orden, estamos ante la hipótesis típica en que se ha apoderado al Tribunal Constitucional de un conflicto que todavía se encuentra pendiente de decisión ante el Poder Judicial.

c) En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció que el recurso de revisión constitucional era inadmisible. En efecto, en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció:

> *En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o*

"irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

d) En este sentido, y en aplicación del precedente indicado en el párrafo anterior, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

11. Sobre la demanda en suspensión

e) Dado el hecho de que el recurso de revisión constitucional se declara inadmisible, carece de objeto que la misma sea valorada y decidida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio José Costa Frías contra la Resolución núm. 1865-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo dos mil trece (2013).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio José Costa Frías, así

como a los recurridos, Bartolomé Pujals, José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Jiménez Chireno.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario